



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres y ubicaciones.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 20/2022

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD, LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUITZEO, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **MOR/630/2019**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Integridad, Libertad y Seguridad Jurídica y Personal, consistentes en, la detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública y actos arbitrarios, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la Policía Michoacán dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuitzeo, Michoacán**; y,

ANTECEDENTES

1. El 16 dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se recibió por escrito ante esta institución la queja suscrita por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de su hijo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por parte de los **elementos de la Policía Municipal de Cuitzeo, Michoacán**, de acuerdo a lo siguiente:

*“... **SEGUNDO.** Seguidamente, es menester hacer de su conocimiento que la seguridad pública del municipio de Cuitzeo, Michoacán, está a cargo de la policía Municipal, que se ha caracterizado por verse involucrada en diversas irregularidades en la actuación de los agentes policiales, y, tener un total desapego a la normatividad jurídica.*

***TERCERO:** Resulta que el pasado día miércoles 3 de Julio de 2019, aproximadamente, a las 21:30 horas, mi hijo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** salió de mi domicilio ubicado sobre la calle **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de la tenencia **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, municipio de Cuitzeo, Michoacán, con la intención de ver a su novia dentro de la misma comunidad, sin embargo, a los pocos minutos de que mi hijo había salido de mi domicilio, me*

informaron unos vecinos que los policías de Cuitzeo, Michoacán, que viajaban a bordo de una camioneta XXXXXX, marca XXXXXX, balizada con la serigrafía de la Policía Municipal de Cuitzeo, sin placas de circulación, lo habían detenido y que lo estaban subiendo a la patrulla, por lo que de inmediato salí de mi domicilio y a una distancia de, aproximadamente, 50 metros, pude ver que en efecto los policías estaban subiendo a una persona en la parte trasera de la patrulla, así que me aproximé para percatarme de lo sucedido y pude confirmar que la persona que habían subido a la patrulla era mi hijo XXXXXXXXXXXX, por lo que de inmediato me dirigí a mi hijo para cuestionarle lo sucedido y me indicó que cuando iba caminando por la calle XXXXXXXXXXXX, en dirección XXXXXXXXXXXX, los oficiales le dijeron que se detuviera porque le iba a hacer una revisión porque parecía sospechoso, y, que él les expresó que era injustificada la inspección corporal que pretendían hacerle pues no mediaba causa objetiva para ello, así que de inmediato se bajaron 2 policías de la patrulla, lo sujetaron del cuello y lo recargaron sobre la patrulla para revisarlo, sin embargo, no le encontraron ningún indicio que pudiera ser ilícito, pero como mi hijo les dijo que le estaban violando sus derechos, lo tomaron a mal y lo subieron a la patrulla golpeándolo para que no opusiera resistencia, así que al escuchar eso me dirigí con el policía que conducía la patrulla y éste me dijo “su hijo se va detenido porque no respeta nuestro uniforme y desobedece a la autoridad”, así que al entablar dialogo con el policía y manifestarle mi inconformidad con su actuar, me dijo “nosotros no necesitamos de ningún documento para detener a alguien, nosotros somos la autoridad déjanos trabajar”, entonces le dije que lo que ellos hacían era grave, porque eran arbitrarios y abusaban del poder, en ese momento sentí como un policía me sorprendió por la espalda me doblaba las manos para esposarme, mientras otro me pateaba los pies para que no me opusiera, así que cedí y prácticamente me cargaron para subirme boca abajo a la patrulla, luego, emprendieron la marcha rumbo al área de barandilla a Cuitzeo, Michoacán, dándonos golpes un policía en algunas partes del cuerpo como la cabeza, la espalda y el abdomen, burlándose de nosotros, diciéndonos que eso le pasaba a las personas que creían que existían derechos, luego nos grabaron con un teléfono celular que traían los propios policías, nos quitaron nuestras pertenencias y nos ingresaron a la barandilla, al día siguiente mi esposa XXXXXXXXXXXX pagó una multa de \$500.00 pesos, en efectivo, al policía que estaba de guardia en supuesto concepto de multa, pero nunca les entregaron justificante alguno que indicara que habían enterado ese pago a la tesorería del municipio, efectuando entonces un pago total de \$1000.00 pesos por mi hijo y por el suscrito. Aunado a que ya no me regresaron \$200.00 que un día antes me habían quitado y al preguntarle al oficial de guardia me dijo que él no sabía nada que seguramente no era cierto lo que yo decía y que si insistía en con eso me iba a hacer acreedor a un arresto por acusarlos falsamente, por lo que para no tener problemas me retiré con mi esposa e hijo.

CUARTO. *En un principio dude para presentar la presente queja, ante el evidente temor de la represalia, pero al observar como de manera constante los policías del municipio de Cuitzeo, atemorizan sistemáticamente a la ciudadanía, he visto y tristemente experimente que los oficiales practican arrestos durante todos los días de la semana sin motivo justificado alguno, basta que consideren sospechosa a una persona para inspeccionarla y con ello arrestarla, pude darme cuenta que no tienen la capacidad de dialogo para dirigirse a los ciudadanos, no tienen control de sus emociones, a pesar de que en la academia de policía son instruidos para tal efecto, no se identifican de ninguna manera con los ciudadanos, no comunican a las personas que privan de la libertad su cartilla de derechos, no certifican medicamente a las personas que arrestan, por lo que nadie puede dar fe de*

los golpes que nos llegan a infligir, no extienden los comprobantes por concepto de pago de multas, no existe un parámetro para la imposición de las sanciones, desconocen el tipo de sanciones que pueden aplicar así como el principio de proporcionalidad que las rige, pues a pesar de que en el caso concreto soy jornalero, el pago de la multa que obligaron a realizar a mi esposa rebasa más de mi jornal o salario diario, nos videograbaron desconociendo con que fines, pero queda claro que no son para resguardar nuestra seguridad, nos exhibieron, nos golpearon, se adjudicaron algunas de mis pertenencias, nulificando los derechos que nos asisten por el simple hecho de ser personas, minimizan la dignidad de las personas que se encuentran en esa situación vulnerable, ejercen un uso indebido en los niveles de la aplicación de la fuerza por ello es que ocurrió ante Usted, digno representante de una institución que tiene por objeto esencial la observancia, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano, a efecto de denunciar la grave y preocupante situación que vivimos dentro de nuestro municipio...” (Sic) (Fojas 1-4)

2. La Visitaduría Regional de esta localidad, en acuerdo de esa misma fecha, registró y admitió a trámite la queja, solicitó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, y a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, rindieran el informe de autoridad sobre los hechos materia de la misma (foja 12); lo cual realizaron, por su orden, mediante oficio número 3417, recibido el 22 veintidós siguiente, en la visitaduría del conocimiento, suscritos por Fernando Alvarado Rangel, Presidente Municipal de Cuitzeo, Michoacán, y Manuel Serrano Gálvez, encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, respectivamente, en los cuales señalaron:

“...Que tuve conocimiento de los hechos a través del parte de novedades de fecha 03 de julio del 2019 que rinde el encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y ahora en la queja presentada, que los hechos narrados no corresponden al reporte, ya que si bien los elementos de Seguridad Pública manifiestan que trasladaron a los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a las instalaciones de barandilla ubicado en la calle Vasco de Quiroga número 12 de Cuitzeo, Michoacán, personas que se señala fueron trasladadas por, estar causar escándalo en la vía pública y posteriormente por agresión verbal en contra de los elementos de policía, primero XXXXXXXXXXXX, a quien le invitaron calmarse, pero en cada momento empeoraba su actitud, posteriormente su progenitor llegó hasta la patrulla de manera, retadora y prepotente insultando a los elementos de seguridad pública, motivo por lo cual fueron remitidos hasta barandilla, anexo en copias certificadas el parte de novedades.

En relación a la multa impuesta; efectivamente se le cobro \$500.00 QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. a cada uno de ellos, y como se les dejó salir a las 8:30 horas, tesorería municipal no estaba abierta para su atención, ellos estuvieron de acuerdo a dejar el pago de la multa impuesta y regresar por el recibo, sin pasar hasta el momento por él”. (Sic) (foja 16)

“Que tuve conocimiento de los hechos a través del reporte que rinden los elementos de seguridad pública y por el radio comunicador donde señalan que un individuo del sexo masculino estaba muy agresivo en la vía pública a la altura de la calle XXXXXXXXXXXX y calle XXXXXXXXXXXX de la localidad de XXXXXXXXXXXX, al ver su actitud y la de su progenitor que llegó al lugar, se vieron en la necesidad de remitirlos a barandilla, tal como consta en el parte de novedades del día 03 de julio del año 2019, personas que se hicieron acreedoras a una multa económica, se anexan los recibos de pago, ya que salieron antes de que tesorería municipal estuvieran en servicio, señalándoles que pasaran por los recibos, lo cual no ha acontecido, por lo cual aprovecho la ocasión para anexarlos a la presente. Aclaro que ya en barandillas nos enteramos que los nombres de las personas son XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX”. (Sic)

3. A dichos informes, acompañaron, copia certificada de:

- a) Dos recibos de pago por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa administrativa; una a nombre de XXXXXXXXXXXX y la segunda a nombre de XXXXXXXXXXXX, Emitidos por la Tesorería del Municipio de Cuitzeo, Michoacán.*
- b) Parte de novedades de fecha 03 de julio de 2019, en el que se señala lo siguiente en relación a los hechos que se narra el quejoso: 22:00 Horas. **Reporta la unidad 573**, al encontrarse sobre la calle XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la comunidad de XXXXXXXXXXXX, mientras realizaban una inspección corporal a personas, un masculino se acercó para reclamarles el porqué de su actuar amenazándolos y amedrentándolos por lo que es requerido y al momento de arresto este se mostró agresivo, el cual responde al nombre de XXXXXXXXXXXX *junto con Otro masculino de Nombre XXXXXXXXXXXX por lo que son requeridos al área de barandilla por alteración al orden público, agresión verbal e intimidación a los oficiales. Y 8:50 horas, se le da salida del área de barandilla al C XXXXXXXXXXXX y al C. XXXXXXXXXXXX con pago de multa. (foja 17-21)*

4. En acuerdo de 31 treinta y uno del citado mes y año, dicha Visitaduría Regional, con los informes en comento, ordenó dar vista a la parte quejosa, para que manifestara lo que a su interés conviniera (foja 25), lo cual ocurrió en escrito recibido el 13 trece de agosto de la misma anualidad, suscrito por XXXXXXXXXXXX, donde refirió:

“Primeramente y en relación al oficio suscrito por el Presidente Municipal de Cuitzeo, Michoacán, coincido en que al reporte al que se refiere no corresponde a la realidad de las cosas, en razón de que los elementos de policía no se conducen con honestidad ante esta autoridad, por el contrario, tratan de manipular los sucesos en favor de sus intereses, lo que constituye una característica propia de la arbitrariedad.

En ese contexto, el informe de la autoridad responsable no justifica su temeraria manifestación de que el suscrito y mi hijo, hayamos estado escandalizando en la vía pública, sino que es una manifestación aislada y unilateral, por eso no lo acredita con ningún tipo de prueba, suceso que inicialmente, origina la presunción legal de que nuestros derechos humanos si fueron violentados, al

constituir un hecho arbitrario, enseguida en el mismo informe, la responsable pretende justificar que agredimos verbalmente a los elementos de policía, pero no siquiera precisa en que consistieron esas agresiones.

Ahora, es poco creíble que a la supuesta hora de las 8:30 horas del día 4 de julio del ciclo anual en curso, todavía no estuviese laborando el personal de la Tesorería Municipal de Cuitzeo, Michoacán, por eso se no exigió el pago de una supuesta multa en efectivo, siendo que el personal del ayuntamiento municipal de Cuitzeo, Michoacán, labora en un horario corrido de las 08:00 a las 16:00 horas.

En ese contexto, debe precisarse que ni el presidente municipal de Cuitzeo, Michoacán, ni el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuitzeo, Michoacán, intervinieron en el arbitrario arresto del que ahora pretenden justificar su legalidad, por tanto, no pueden asegurar como lo hacen, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éste aconteció, pues claro está que no percibieron los hechos de manera directa ni por medio de sus sentidos. Además, no pasa inadvertido para el suscrito que los informes de las autoridades responsables son contradictorios, porque por un lado el presidente municipal hace alusión de que fuimos arrestado por haber estado escandalizando en la vía pública y luego, por agredir verbalmente a los elementos de la policía, sin embargo, el encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sólo refiere que un individuo del sexo masculino, estaba muy agresivo en la vía pública, sin mencionar alguna circunstancia adicional, razón que no es compatible con la versión explicativa que aduce el presidente municipal.

A continuación, me ocupo del parte de novedades que adjuntan al informe correspondiente, del que por principio de cuentas debo decir que es muy escueto, y, se limita a consignar apreciaciones personales subjetivas, y, en lo que aquí interesa refiere que a las 22:00 horas, la unidad 573, sin mencionar el número de placas de circulación, reporta que al encontrarse sobre la calle XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la comunidad de XXXXXXXXXXXX, mientras realizaban una inspección a personas, no precisa a cuales, se acercó un masculino para reclamarles el porqué de su actuar, amenazándolos y amedrentándolos por lo que fue requerido y se mostró agresivo al momento del arresto, así que fue requerido con otro masculino por alteración al orden público, agresión verbal e intimidación a los oficiales.

Al respecto, hago mención de que los elementos de la policía municipal no se conducen con verdad, pues en ningún momento hacen mención de que a mi hijo XXXXXXXXXXXX, lo sometieron a inspección corporal, por considerarlo sospechoso, , siendo esta la causa original del indebido arresto, pues en el momento en el que mi hijo les dijo que lo que pretendían era injustificado porque no mediaba causa objetiva para ello, de inmediato se bajaron 2 policías de la patrulla, lo sujetaron del cuello y lo recargaron en la patrulla para revisarlo, sin embargo, no le encontraron ningún indicio que pudiera ser ilícito, pero como mi hijo les dijo que le estaban violando sus derechos, lo tomaron a mal y lo subieron a la patrulla golpeándolo para que no opusiera resistencia.

Enseguida, refieren que mi hijo los amenazó y los amedrentó, pero fueron omisos para precisar en qué se hacían consistir esas amenazas, relato que constituye más un argumento defensivo que un suceso real.

Además, en su parte de novedades los elementos de la policía no describen por lo que al suscrito se refiere, que un policía me sorprendió por la espalda me doblo las manos para esposarme, mientras otro me pateaba los pies para que no me opusiera, así que cedí y prácticamente me cargaron para subirme boca abajo a la patrulla.

De esa manera, solicito que sea tomada en consideración como una prueba de nuestra parte, el reconocimiento tácito que hace la autoridad responsable, al no generar controversia al respecto y quedar como ciertos los hechos

relacionados con que en ningún momento los oficiales de policía se identificaron para llevar el arresto, que recurren a prácticas arbitrarias que no son propias de un sistema democrático, a que ni al suscrito ni a mi hijo nos fue comunicada la cartilla de derechos que nos asisten como personas a las que se les restringe su libertad deambulatoria, a que médicamente, no fuimos certificados cuando ingresamos a barandilla, lo que nos impidió tener otra prueba más de la violencia física que ejercieron sobre el suscrito y mi descendiente al momento del arresto, no extienden los comprobantes por concepto de pago de multas administrativas, y, cuando sorprendentemente, los generan –prefabricación- ni siquiera se precisa en que hecho o hechos se hizo consistir la multa administrativa, las sanciones aplicadas para la imposición de multas son arbitrarias, debido a que no existe un parámetro racional para la imposición de estas, violentando en cada momento los principios de legalidad y proporcionalidad que las rigen, pues a pesar de que, por mandato del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones por faltas administrativas, consistirán en multa, arresto por treinta y seis horas y trabajo en favor de la comunidad, la autoridad responsable aplica las sanciones de manera desproporcional e ilegal, aplicándolas a su libre albedrío, lo que resulta totalmente ilegítimo. Además, a pesar de que en el caso concreto soy jornalero, el pago de la multa que obligaron a realizar a mi esposa rebasa más de mi jornal o salario diario... (sic) (fojas 27 a 29).

5. En acuerdo del 16 dieciséis de agosto siguiente, se señalaron las 11:00 horas del 28 veintiocho del mismo mes y año, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y se ordenó abrir el periodo probatorio por 30 días naturales, lo cual se hizo del conocimiento de las partes mediante los oficios emitidos en la misma fecha, con el número 3700 y 3701. (fojas 31-33)

6. En la data indicada, se llevó a cabo la audiencia referida con antelación, sin que estuvieran presentes las partes dentro del expediente de queja, por lo que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio y se abrió el periodo probatorio; se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, por ofrecidas las pruebas que por escrito presentaron, consistentes en:

“1) Documental publica: consistente en copias certificadas de la bitácora de sucesos ocurridos en relación al presente asunto, prueba que ya está integrada al presente expediente y que por su naturaleza jurídica solicito se me tenga por ofrecida, admitida y desahogada. 2) Instrumental de actuaciones: consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el expediente y que favorezcan a la parte que represento. 3) Prueba presuncional en su doble aspecto: Consistente en el estudio lógico jurídico que realice el juzgador partiendo de un hecho conocido y probado para conocer la verdad legal, en este caso partiendo de la prueba documental que aportamos en el informe rendido con anterioridad para conocer la verdad”.

7. La visitaduría del conocimiento, en acuerdo de 29 veintinueve siguiente, tuvo al quejoso **XXXXXXXXXXXX**, por ofrecidas las pruebas que por escrito ofreció, siendo las siguientes:

- *Informe de autoridad que rindió el Presidente Municipal de Cuitzeo, Michoacán, mediante el cual expresamente admite que el día 3 tres de Julio de 2019 dos mil diecinueve, al suscrito se me arrestó y se me ingresó al área de barandilla ubicada en la calle Vasco de Quiroga número 12 de Cuitzeo, Michoacán. Además, de que se me exigió la cantidad de \$500.00 pesos en efectivo a cambio de mi liberación.*
- *Informe de autoridad que rindió el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuitzeo, Michoacán, mediante el cual expresamente admite que el día 3 tres de Julio de 2019 dos mil diecinueve, el suscrito fue remitido a barandilla.*
- *Parte de novedades del día 3 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuitzeo, por medio de la cual se admite expresamente que al suscrito se le remitió a barandilla.*
- *Inspección del área de barandilla del municipio de Cuitzeo, Michoacán, en la que se requerirá a la autoridad responsable para que ponga a la vista de esta autoridad protectora de derechos humanos, los documentos, objetos que se solicitan sean inspeccionados, para determinar lo siguiente:*
 - ✚ *Que en el acta circunstanciada se describan cuáles son las características del área de barandilla municipal de Cuitzeo, Michoacán.*
 - ✚ *Se indique cual es el estado físico de las instalaciones del área de barandilla municipal de Cuitzeo, Michoacán.*
 - ✚ *Se indique de qué manera se registra a los ciudadanos que son remitidos al área de barandilla municipal.*
 - ✚ *Se determine si existen condiciones para separar a las mujeres de los hombres en el área de barandilla.*
 - ✚ *Se haga constar que no existe el registro de que al suscrito haya sido proporcionado de forma inmediata a mi arresto el aparato telefónico para comunicarme con mis familiares.*
 - ✚ *Se haga constar la inexistencia de algún registro documental de que el suscrito haya sido certificado por personal médico adscrito al área de barandilla municipal.*
 - ✚ *Se haga constar que en área de barandilla no existe área médica que valore el ingreso de las personas en el área de barandillas.*
 - ✚ *Se precise cual es el procedimiento para el control de pertenencias depositadas por los ciudadanos que son remitidos al área de barandilla municipal.*
 - ✚ *Se haga constar la inexistencia de la documental que justifique que al suscrito me fue proporcionado algún alimento durante mi estancia en el área de barandilla.*
 - ✚ *Se determine si el área de barandilla está en condiciones dignas de higiene, limpieza y mantenimiento.*
 - ✚ *Se determine si existe el sistema de circuito cerrado de video grabación permanente en las celdas de barandillas.*
 - ✚ *Se determine si materialmente en el área de barandilla se protege la integridad de los ciudadanos que son arrestados.*
 - ✚ *Se determine si en el municipio de Cuitzeo, Michoacán, existe un protocolo que regula el arresto, recepción, revisión, ingreso, estancia y egreso de las personas que son llevadas a barandillas, y, en caso afirmativo que se determine*

si ese protocolo salvaguarda los Derechos Humanos de las personas cuya libertad deambulatoria se restringe.

✚ *Se haga constar quien es la persona encargada de calificar las faltas administrativas.*

✚ *Se haga constar quien es la persona encargada de imponer las sanciones administrativas.*

✚ *En base a los registros consignados en las bitácoras respectivas, se determine cuál es la sanción más recurrente que se impone en Cuitzeo, Michoacán, por parte de los elementos de seguridad pública.*

✚ *Que se determine que parámetros se toman en consideración para la imposición de arrestos que imponen los elementos de seguridad pública.*

✚ *Que se determine que parámetros se toman en consideración para la imposición de las multas que imponen los elementos de seguridad pública.*

✚ *Se haga constar si los elementos de seguridad pública han recibido capacitación constante en materia de derechos humanos, en caso afirmativo, cuantas han recibido.*

✚ *Se haga constar si los elementos de seguridad pública intervinieron en mi arresto y/o detención, tiene actualizado su Certificado Único Policial (CUP).*

✚ *Se determine si los elementos de seguridad pública que intervinieron en mi arresto y/o detención, cuentan con servicio profesional de carrera en instituciones de seguridad pública.*

▪ *Testimonial singular a cargo de XXXXXXXXXXXX, quien tiene pleno conocimiento de los hechos materia de la presente queja.*

▪ *Confesión tacita [...]*

▪ *Presuncional legal y humana. [...]*

▪ *Instrumental de actuaciones [...]. (Sic) (Fojas 37-41)*

8. El 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, a cargo de XXXXXXXXXXXX, en la que en lo sustancial manifestó:

“...El día miércoles 03 de julio del año en curso, mi hijo XXXXXXXXXXXX salió de mi domicilio, por cuestiones de ver a su novia, no había pasado mucho tiempo, en cuanto me fueron a decir que una patrulla de la Policía lo había detenido en la calle XXXXXXXXXXXX de la localidad de XXXXXXXXXXXX, de ahí mi esposo alcanzo a irse delante de mí, cuando yo llegue al lugar los policías ya tenían a mi esposo e hijo detenido, les pregunte a los policías el motivo de la detención pero no me dieron ninguna respuesta, después de ahí se los llevaron a Cuitzeo, Michoacán al área de barandillas, por lo que me fui para mi casa por no quererme dar ninguna información del motivo de la detención, y le dije a mi hijo XXXXXXXXXXXX, que si me podía llevar para preguntar el motivo por el cual los subieron a la patrulla, ya estando en barandillas de Cuitzeo, Michoacán me acerque a preguntar respecto de mis familiares sin que me dieran información, únicamente me dijeron que porque según les habían faltado el respeto a los policías, les pregunte que si yo les podía llevar un suéter o algo de cena para comer, porque la detención fue en la noche pero no me dejaron comunicarme con ninguno de los dos detenidos, que hasta que llegara el comandante. De ahí ya no me quisieron dar razón de nada, del motivo de la detención justificación alguna, por lo cual me regrese a mi casa. Al día siguiente regresé a barandillas para ver si los dejaban salir o no y salió un policía de guardia al que le dije que iba por el asunto de personas que habían detenido la noche anterior, se mete y al volver a salir me dice que el comandante le dio la

instrucción de pagar quinientos pesos de cada uno, ósea mil pesos para que los dejaran en libertad y que la tenía que pagar la multa para que pudieran salir, me urgía pagarla porque mi hijo como está estudiando, ese día iba a tener un examen, le dije que me dieran un recibo para ir a pagar en tesorería, toda vez que ya estaba abierta dicha dependencia, diciéndome que tenía que pagar ahí, es decir en el área de barandillas, sin que me quisieran dar algún recibo que comprobara el pago, me dijeron que si no pagaba los iban a traer a Morelia, le dije que a mí me urgía pagar

pero necesitaba el recibo y ellos decían que no tenían por qué dármele, que ahí les tenía que pagar el dinero, en el área de barandillas, por lo que pague quinientos pesos por cada uno en el área de barandillas, sin que me dieran recibo alguno, haciendo el pago en la calle ya que no me permitieron ingresar a las instalaciones de barandillas. Además de lo anterior, quiero mencionar que no les permitieron realizar ninguna llamada. Acto continuo en uso de la voz el suscrito realiza el siguiente posicionamiento a la testigo, QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO contestando el testigo lo siguiente; Lo que menciono es porque yo estuve presente cuando ya tenían a mis familiares arriba de la patrulla, además de que me constituí en las instalaciones de barandillas de Cuitzeo, siendo yo la que realice el pago de la multa, porque supuestamente estaban alterando el orden. No existiendo nada más que asentar se levanta la presente acta previa lectura y firma de los que en ella intervienen, lo anterior para su debida constancia legal..." (Sic) (Fojas 48-49).

9. El 01 primero de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Visitador Auxiliar, llevó a cabo el desahogo de la inspección ocular en el área de barandilla del municipio de Cuitzeo, Michoacán, en cuya acta asentó lo siguiente:

"...nos constituimos en las instalaciones del área de barandillas de municipio de Cuitzeo Michoacán con la finalidad de realizar inspección ocular, visto el acuerdo recibido al escrito de fecha 28 de agosto del año en curso presentado por la parte agraviada motivo por el cual se solicita a personal de la dirección de seguridad pública autorización para la presente diligencia y una vez autorizado se procede a la realización de la misma en la cual se observan 2 áreas de internación las que no cuentan con luz artificial siendo la de la izquierda la única que se ocupa toda vez que en la celda continúa no funciona el sanitario, la primera de ella cuenta con la luz natural, mientras que la segunda se encuentran bloqueadas las ventanas siendo las medidas aproximadamente de 3m por 4.5 m de superficie, ambas cuentan con una plancha para dormir y la que se encuentran aparentemente aseadas, paredes en mal estado con mensajes escritos por los detenidos, no se observa equipo de vigilancia dentro de las celdas.

Acto continuo se procede a requerir documentación como es:

1. Bitácora de servicio, observando que el día 3 de julio del año en curso, a las 22:00 horas, reporte de la detención de agraviado solicitando registro de llamadas telefónicas de cual no cuentan, respecto a la revisión médica y área, menciona que son apoyados por personal de protección civil, sin que se cuente con registro o de manera física con certificados realizados a los detenidos en esta área, respecto a los alimentos se espera a que los familiares les proporcionen o de no hacerlo el personal les proporciona la comida.

Acto continuo poner a la vista formato de detención de agraviado que contiene la fecha, nombre, domicilio, datos de identidad, lugar de arresto, datos del arresto, objetos personales, personal de resguardo, elemento que realizan arresto, respecto de la cartilla de derechos los elementos que participan en la



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

RECOMENDACIÓN 20/2022
MOR/630/2019

detención, hacen del conocimiento los DDHH a los detenidos, así como al ingreso de barandillas se les recuerda más sin embargo no se observa ningún documento o letrado que los mencione, respecto a la calificación de las faltas administrativas son a consideración del Director de Seguridad con base en el bando municipal y atendiendo a la falta administrativa además del Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública Municipal, además se cuenta con conciliaciones a través del Síndico Municipal, como alternativa a las faltas administrativas que se pudieran cometer. Personal de seguridad pública menciona que la cantidad mínima de multa consistente en 300.00 pesos y por lo regular la máxima desde 500.00 pesos, la cual se paga directamente en la tesorería municipal.

Respecto de las capacitaciones se les brindo en el 2018, por parte de personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos además de que el Director de Seguridad Pública Municipal recibió el día 27 de septiembre del año en curso capacitación en el rubro de derechos humanos por parte de la Secretaría de Gobierno...". (Sic) (Fojas 51-55)

10. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto¹, los párrafos primero, segundo y tercero del precepto 102, Apartado B², de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² Artículo 102 Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Mexicanos; 96³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 4^o, 13 fracciones I, II, III y XXVI⁵, 15, 27 fracción IV, 113⁶, 117⁷, 118⁸ y 119⁹ de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 205 y 207 del Reglamento¹⁰.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

³ Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales.

⁴ Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

⁵ Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio; XXVI. Formular recomendaciones públicas, no vinculantes, así como denuncias y quejas, ante las autoridades respectivas, cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además, el Congreso podrá llamar a solicitud del Presidente de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Congreso, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

⁶ Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

⁷ Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

⁸ Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

⁹ Artículo 119. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, así como por omisiones o inactividad del Organismo, los quejosos pueden interponer los recursos de impugnación o de queja, que se sustancian ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de su Ley y Reglamento.

¹⁰ Artículo 205. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos, el Visitador elaborará el proyecto de recomendación. El Visitador tendrá la obligación de consultar los precedentes que sobre casos análogos o similares haya resuelto la Comisión, así como aplicar los postulados garantías que se desprenden de la perspectiva de género y el enfoque diferenciado, de derechos humanos, etnicidad, discapacidad y niñez, y aplicar los más altos estándares tutelares que el corpus iuris interamericano y universal establezcan al respecto, privilegiando en todo momento la norma o la interpretación de la misma que más favorezca a las víctimas directas o indirectas.

Artículo 207. Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades



Oportunidad

12. La queja fue promovida dentro del plazo de un año que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, si se toma en consideración que, los hechos denunciados ocurrieron el 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve y la queja se presentó ante el Visitador Regional de esta ciudad, el 16 dieciséis de julio del mismo año.

Marco normativo

13. De la lectura de la inconformidad, se desprende que los quejosos, atribuyeron a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuitzeo, Michoacán, hechos violatorios de derechos humanos relacionados con la Legalidad, Integridad y Seguridad Personales, consistentes en, la detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública y actos arbitrarios.

14. De conformidad con lo mandado por el artículo 6º, del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo¹¹, todas las actuaciones de este organismo, deben estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, a la luz de los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la restitutio in integrum, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

¹¹ Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

15. El normativo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², establece la prohibición a ser privado de la libertad, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

16. Por su parte, el precepto 16, párrafos primero y quinto, de la citada ley fundamental, señalan, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero que, cualquier persona puede detener a otra, cuando esté cometiendo un delito o inmediatamente después de hacerlo, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

17. En tanto que el normativo 21, párrafos cuarto, quinto, sexto y noveno, de la Ley Fundamental¹³, disponen que, a la autoridad administrativa compete la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamento gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; que si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, en tanto que, tratándose de

¹² Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

¹³ Artículo 21: "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

trabajadores no asalariados, la multa no excederá a un día de su ingreso; así como, que los fines de la seguridad pública son salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

18. De igual forma, la citada Carta Magna, en el numeral 123, fracción V, inciso h)¹⁴, establece la función de Seguridad Pública como un ámbito de competencia a cargo del Municipio, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; y que la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, debiendo además, acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en los casos que se juzguen de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

19. El Artículo 60 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo faculta al ejecutivo para que aplique sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, tomando en consideración las características especiales del jornalero, obrero o trabajador.

20. En relación con ello, el artículo 2^o¹⁵, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, prevé que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las

¹⁴ Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: fracción V. Proporcionar en sus jurisdicciones, los servicios de: h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente;

¹⁵ Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

RECOMENDACIÓN 20/2022
MOR/630/2019

libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4¹⁶, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

21. En los normativos 40 y 41 de la citada legislación¹⁷, se precisa que, los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado; y el Registro Administrativo de Detenciones, debe contener los datos de identificación necesarios, como nombre y apodo del detenido, su descripción física, motivo, circunstancias de lugar y hora de la detención, nombre de quien o quienes hayan intervenido en su detención y, en su caso, el rango y área de adscripción.

22. En tanto que el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento¹⁸, prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, entre otras, las relativas a, mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

23. Por su parte, el Bando de Gobierno Municipal de Cuitzeo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de

¹⁶ Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

¹⁷ Artículo 40. Los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 41. El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes: I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido; II. Descripción física del detenido; III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y, V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

¹⁸ Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



16

RECOMENDACIÓN 20/2022 MOR/630/2019

Michoacán de Ocampo, el 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve¹⁹, precisa, en su exposición de motivos, que constituye un cuerpo normativo formal y solemne, por virtud del cual se tiende al aseguramiento del orden público, de la tranquilidad, seguridad y salud pública, y, a garantizar, la integridad física y moral de las personas, mediante la intervención eficaz del Gobierno Municipal en la vida comunitaria y, la limitación oportuna de la actividad de los particulares, generando con todo ello, el marco propicio de armonía para el desarrollo económico, social, cultural y político del Municipio, en aras de los valores de justicia, paz, orden y libertad.

24. En sus normativos 4, segundo párrafo, 5, 13, 153, 154, fracciones I y X, 156, 158, fracción I, 162, fracciones I y VIII, y 163, fracción I, del Bando Municipal en comento²⁰, prevén, que corresponde al titular de la Presidencia

¹⁹ El Bando de Gobierno Municipal constituye un cuerpo normativo formal y solemne, por virtud del cual se tiende al aseguramiento del orden público, de la tranquilidad, seguridad y salud pública, y, a garantizar, la integridad física y moral de las personas, mediante la intervención eficaz del Gobierno Municipal en la vida comunitaria y, la limitación oportuna de la actividad de los particulares, generando con todo ello, el marco propicio de armonía para el desarrollo económico, social, cultural y político del Municipio, en aras de los valores de justicia, paz, orden y libertad.

²⁰ Artículo 4.

Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal con relación a la prestación de los Servicios Públicos Municipales, instruir a todo servidor público que promueva, respete, proteja y garantice que se otorgue a las personas que se encuentren dentro del municipio los servicios municipales con calidad, eficacia, eficiencia, lealtad, bajo la protección e interdependencia, indivisibilidad y progresividad; para que no se anule o menoscaben derechos y libertades.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento de Cuitzeo, regirá sus actos, como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y de las que de ambas emanen, con respecto a los Derechos Humanos y siempre interpretará las normas en la forma más favorable a la persona, por lo que todos los servidores públicos de la Administración Municipal están obligados a promover su salvaguarda.

ARTÍCULO 13.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las Autoridades Municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones: a) Respetar la dignidad humana, así como los derechos que de ella derivan establecidos en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales;

ARTÍCULO 153.- La Seguridad Pública así como Tránsito y Vialidad Municipal, estarán a cargo del directamente de Presidente Municipal dentro de su jurisdicción territorial, la que se sujetará a las disposiciones de las leyes y reglamentos de la materia, así como por los Reglamentos que emita para la prestación de tales servicios.

ARTÍCULO 154.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública Municipal, las siguientes: I. Vigilar el cumplimiento de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y los Reglamentos de la materia que promulgue el Ayuntamiento; X. Establecer la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública municipales;

ARTÍCULO 156.- La persona titular de la Presidencia Municipal ejercerá el mando de la policía preventiva municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal.

Establecer mecanismos para que la ciudadanía pueda denunciar irregularidades en la prestación y desarrollo del servicio; y,

ARTÍCULO 158.- La Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, constituye la fuerza pública municipal y es una corporación destinada a prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos dentro del territorio municipal, la cual será atendida por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, la que para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollará, cuando menos, las siguientes funciones: I. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

ARTÍCULO 162.- El personal de seguridad pública adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal tendrá las atribuciones siguientes: I. Cumplir los programas y acciones que en materia de prevención del delito y combate a la delincuencia organizada determine el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario/a y los que se deriven de convenios o acuerdos celebrados con la Federación o el municipio; VIII. Respetar la integridad de las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;

ARTÍCULO 163.- El personal policiaco a cargo del Municipio tendrá los derechos siguientes: I. Recibir cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como aquellos que se

Municipal, instruir a todos los servidores públicos, la promoción respeto, protección y garantía a las personas que se encuentren dentro del municipio, brindando servicios municipales de calidad, eficacia, eficiencia, lealtad, bajo los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad; para que no se anule o menoscaben derechos y libertades; que los actos del ayuntamiento, se regirán por las Constituciones Federal y Estatal, así como de las leyes que de ellas emanen, con respecto a los Derechos Humanos, por lo que todos los servidores públicos de la administración municipal, están obligados a promover su salvaguarda.

25. Que, es fin esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto, las Autoridades Municipales sujetaran sus acciones, con respeto a la dignidad humana, así como de los derechos derivados de artículo 1º de la ley fundamental y los tratados internacionales; que la Seguridad Pública, entre otras, estará a cargo del Presidente Municipal; en tanto que, las atribuciones del Ayuntamiento en esa materia, destacan, la vigilancia el cumplimiento de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y los Reglamentos de la materia que promulgue, así como, establecer la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública; recayendo en la persona titular de la Presidencia Municipal, el ejercicio del mando de la policía preventiva municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal, y establecer mecanismos para que la ciudadanía pueda denunciar irregularidades en la prestación y desarrollo del servicio.

26. Se señala también, que, Policía Preventiva del Ayuntamiento, constituye la fuerza pública municipal y es una corporación destinada a prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos dentro del territorio municipal, la cual

será atendida por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, la que, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollará, entre otras funciones, la prevención, consistente en, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; que, el personal de seguridad pública adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal tendrá, como atribuciones, entre otras, Cumplir los programas y acciones que en materia de prevención del delito y combate a la delincuencia organizada determine el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario/a y los que se deriven de convenios o acuerdos celebrados con la Federación o el municipio; así como, respetar la integridad de las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; además, el personal policiaco a cargo del Municipio, gozará de derechos, tales como, recibir cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio.

27. Con base en todo lo anterior, es claro que, los servidores públicos que se desempeñan como policías municipales, están obligados a preservar la integridad física personas requeridas o detenidas por la comisión de un delito o falta administrativa; en consecuencia, queda prohibida la implementación de malos tratos o medidas coercitivas que no estén decretadas por la ley, como son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva o cualesquiera otra pena arbitraria, y que no se encuentren debidamente contempladas en el reglamento administrativo respectivo, y, además, existen restricciones en relación a la cantidad de las multas cuando se trata de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados.

Estudio del caso

28. En principio, se hace necesario precisar, que el estudio de los hechos denunciados, se realizará exclusivamente respecto del quejoso **XXXXXXXXXXXX**, pues si bien, éste señaló, que las violaciones a los derechos



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

19

RECOMENDACIÓN 20/2022
MOR/630/2019

humanos atribuidas a los servidores públicos municipales las cometieron en su agravio y de su hijo **XXXXXXXXXXXX**, lo cierto es que éste, no acudió ante la visitaduría del conocimiento a ratificar la queja en cuestión, en términos de los artículos 88, primer párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 163 de su Reglamento²¹.

29. Expuesto lo anterior, como hechos de la queja, sustancialmente se desprende que, el 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente, a las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos, el hijo del quejoso, salió del domicilio, ubicado en la tenencia de **XXXXXXXXXXXX** del municipio de Cuitzeo, Michoacán, con la intención de ver a su novia; que su paso fue detenido por elementos de la Policía Municipal, sin razón alguna, por lo que el quejoso, fue informado por vecinos del lugar de ese acto, y al salir a la calle, aproximadamente a cincuenta metros vio, como los elementos de policía subían a su hijo a patrulla, y al acercarse a éste y cuestionarlo sobre lo sucedido, le dijo que, cuando iba transitando por la vía pública lo detuvieron para realizarle una revisión, porque según dijeron, parecía sospechoso, por lo que **XXXXXXXXXXXX** les dijo, que la inspección era injustificada y que no había razón para ella, que le estaban violando derechos, señalamiento que los policías tomaron a mal y lo subieron a la patrulla golpeándolo para que no opusiera resistencia; en razón de ello, el quejoso se dirigió con el elemento que conducía la patrulla para que le informaran el motivo de la detención de su hijo, indicándole que había sido detenido porque no respetaba el uniforme y desobedecía a la autoridad.

30. Con esa información, el quejoso intentó dialogar con la autoridad, señalando a los elementos de policía, que las conductas realizadas no eran apegadas a derecho, situación que los molestó, para enseguida detenerlo, propinándole golpes en su corporeidad física, subiéndolo a la unidad boca abajo, burlándose de ambos, los grabaron con un celular, les quitaron sus

²¹ Artículo 88. La queja deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas; podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Artículo 163. Cuando la queja sea presentada por persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja.

pertenencias y los trasladaron al área de barandilla municipal, para el día siguiente, salir previo un pago que su esposa realizó por \$1,000.00 un mil pesos 00/100 M.N., correspondiendo \$500.00 quinientos pesos 00/100 M.N., por cada detenido, sin que les entregaran el recibo correspondiente por parte de Tesorería Municipal, además de que ya no le regresaron al agraviado \$200.00 doscientos pesos 00/100 M.N, que traía consigo cuando fue detenido refirió que en el traslado recibió varios golpes en algunas partes del cuerpo, los grabaron con su celular, les quitaron las pertenencias y los ingresaron a dicha barandilla. Al día siguiente, su esposa, pago una multa en efectivo al policía de guardia de \$1,000.00 un mil pesos 00/100 M.N, por el quejoso y su hijo, sin que se generara el recibo correspondiente, además de los \$200.00 doscientos pesos 00100 M/N, que un día antes le habían quitado, agregó, que es jornalero, y la multa que pagó rebasa más de su jornal o salario diario.

31. Por su parte, Fernando Alvarado Rangel, Presidente Municipal de Cuitzeo, Michoacán y Manuel Serrano Galvez, encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en cuanto autoridades señaladas como responsables, manifestaron en lo sustancial, que de acuerdo al reporte que realizaron los elementos de seguridad pública, el quejoso y su hijo, fueron detenidos por escandalizar en la vía pública y por agresión verbal a los dichos oficiales, lo cual actualiza una falta administrativa municipal, por la cual, se les fijó una multa de \$500.00 (quinientos pesos 0/100 M.N.), a cada uno de ellos para poder salir, la cual cubrieron al día siguiente, sin que les entregaran el recibo correspondiente, porque a la hora en que se cubrió el pago, esto es, a las 08:30 (ocho horas con treinta minutos) no se encontraba abierta la oficina de Tesorería Municipal.

32. Así, el encargado de la Dirección de Seguridad Pública, con la finalidad de acreditar sus señalamientos, ofreció, entre otros medios de prueba, el parte de novedades rendido por los elementos de policía en servicio el día de los hechos, de cuyas notas se destaca que, a las 22:00 veintidós horas, *Reporta la unidad 573, al encontrarse sobre la calle XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la comunidad de XXXXXXXXXXXX, mientras realizaban una inspección corporal a personas, un masculino se acercó para reclamarles el porqué de*

su actuar, amenazándolos y amedrentándolos por lo que es requerido y al momento del arresto se mostró agresivo, el cual responde al nombre de XXXXXXXXXXXXX, junto con otro masculino de nombre XXXXXXXXXXXXX por lo que son requeridos al área de barandilla por alteración del orden público, agresión verbal e intimidación a los oficiales...”(Sic) (fojas 20-24); medio de prueba, que si bien, goza de valor demostrativo a la luz de los artículos 424, fracción III, y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado²², aplicado supletoriamente a la ley de materia, conforme a lo dispuesto por el numeral 184, de su Reglamento²³; en el caso, es insuficiente para probar los hechos que afirma la autoridad en su defensa, dado que, carece de los datos necesarios para probar su dicho, pues en él, no se precisan en qué consistieron los actos que se supone realizaban los detenidos y por los que se consideró, alteraban el orden público, aunado a que, la hora indicada en el citado reporte, no coincide con la señalada en la queja, es decir a las 21:30 (veintiuna horas con treinta minutos), sin que exista algún otro medio de prueba tendiente a corroborar que, efectivamente, los elementos de la patrulla 573, a las 22:00 veintidós horas realizaban la inspección física corporal al hijo del quejoso, a más de que tampoco se indicó, el motivo de esa revisión.

33.Lo anterior, porque de acuerdo con el Bando Municipal de Cuitzeo, Michoacán, en la fracción IV del artículo 164²⁴, las conductas constitutivas de faltas administrativas relacionadas con la alteración al orden público, serían:

a) Participar u organizar peleas de animales. IV. Alteración del orden público:

²² Artículo 424. Son instrumentos públicos: III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

²³ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

²⁴ ARTÍCULO 164.- Las conductas que constituyen faltas administrativas, son las siguientes: IV. Participar u organizar peleas de animales. IV. Alteración del orden público: a) Disparar armas de fuego; b) Introducirse en lugares públicos sin autorización; c) Impedir la correcta prestación de los servicios públicos; d) Causar pánico o terror colectivo; e) Solicitar mediante hechos falsos el auxilio de servicios de emergencia; f) Incitar o provocar a reñir a una o más personas; g) Realizar actividades que obstruyan el uso normal de la vía pública; h) Portar o utilizar objetos que entrañen peligro de causar daño; i) Impedir el actuar de la autoridad en ejercicio de su deber; j) Hacer mal uso de los servicios públicos; k) Realizar manifestaciones o bloqueos, violentando derechos de terceras personas; l) Participar en competencias vehiculares en lugares no permitidos; m) Abandonar o acumular chatarra u otros objetos, en la vía pública; n) Detonar o encender cohetes, fuegos artificiales o cualquier artefacto explosivos, sin los permisos correspondientes; o) Construir, instalar o retirar topes, banquetas, reductores de velocidad así como cualquier otro dispositivo vial, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal; p) Alterar el tránsito vehicular; q) Cerrar calles sin autorización de Director de Seguridad Publica o del Presidente Municipal; y, r) Mantener vehículos en reparación en la vía pública, por parte de talleres mecánicos, eléctricos, de carpintería, herrería, similares y/o particulares, así mismo queda prohibida la obstrucción de las banquetas en todo el municipio con puestos comerciales o de servicios fijos y semifijos.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22

RECOMENDACIÓN 20/2022
MOR/630/2019

a) Disparar armas de fuego; b) Introducirse en lugares públicos sin autorización; c) Impedir la correcta prestación de los servicios públicos; d) Causar pánico o terror colectivo; e) Solicitar mediante hechos falsos el auxilio de servicios de emergencia; f) Incitar o provocar a reñir a una o más personas; g) Realizar actividades que obstruyan el uso normal de la vía pública; h) Portar o utilizar objetos que entrañen peligro de causar daño; i) Impedir el actuar de la autoridad en ejercicio de su deber; j) Hacer mal uso de los servicios públicos; k) Realizar manifestaciones o bloqueos, violentando derechos de terceras personas; l) Participar en competencias vehiculares en lugares no permitidos; m) Abandonar o acumular chatarra u otros objetos, en la vía pública; n) Detonar o encender cohetes, fuegos artificiales o cualquier artefacto explosivos, sin los permisos correspondientes; o) Construir, instalar o retirar topes, banquetas, reductores de velocidad así como cualquier otro dispositivo vial, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal; p) Alterar el tránsito vehicular; q) Cerrar calles sin autorización de Director de Seguridad Pública o del Presidente Municipal; y, r) Mantener vehículos en reparación en la vía pública, por parte de talleres mecánicos, eléctricos, de carpintería, herrería, similares y/o particulares, así mismo queda prohibida la obstrucción de las banquetas en todo el municipio con puestos comerciales o de servicios fijos y semifijos.

34. Sin que, en el caso, de acuerdo al contenido del parte de novedades, se haya precisado, cuál de todas las conductas enumeradas, fue la o las que realizó el quejoso y su hijo, que motivaron su detención y fueron llevados al área de barandilla, lo cual tampoco se desprende por no haberse indicado, en los recibos de pago de multa que exhibió la precitada autoridad con su informe, pues en ellos solo consta que, en el apartado de descripción, que el pago derivó de una multa administrativa, sin que, se indicara en qué consistió ésta, como tampoco, la base legal en que sustentó la cantidad cobrada como multa administrativa, si de acuerdo con el mismo Bando Municipal, en su precepto 238²⁵, debe existir un Reglamento para la determinación de las infracciones e imposición de multas.

²⁵ ARTÍCULO 238.- El Presidente Municipal, en uso de sus facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, designará, para hacer cumplir el presente Bando y Reglamentos Municipales, funcionarios para la determinación de las infracciones e imponer las multas correspondientes, conforme el Reglamento que se elabore para ello, entre los que se encontraran los denominados supervisor (es) general (es), los

35. De esta manera, es incuestionable que el precitado parte de novedades y los recibos de pago de multa, en manera alguno justifican el proceder de los elementos de policía municipal denunciados, al llevar a cabo la detención del quejoso y su hijo, la cual, por las razones apuntadas deriva ilegal, así como, el cobro de la multa, por la supuesta falta administrativa en que se dijo, incurrieron.

36. Por otro lado, si bien, el agraviado también señaló que, al ser detenido y subido a la unidad policial, fue golpeado en su integridad corporal por los elementos policiales, lo cual debe tenerse por cierto, ya que, la autoridad no exhibió el certificado médico de ingreso al área de barandilla, ya que como se pudo constatar de la inspección ocular realizada por personal de la visitaduría del conocimiento no realizan certificaciones médicas a los detenidos dentro del área de barandilla; mayormente, si se toma en consideración, que conforme a lo dispuesto por el artículo 160, fracción VIII, del precitado Bando Municipal²⁶, el informe policial que rinda el titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, al Presidente Municipal, sobre las novedades ocurridas en el servicio, informando, entre otras cosas, lo relacionado con faltas administrativas, el cual deberá contener los datos ahí enumerados, y cuando se trata de detenciones, entre otros, debe indicarse el motivo de la detención, la descripción de la persona, y la descripción de su estado físico visible, datos que, como ya se indicó, en el parte de novedades ofrecido como prueba en el caso, no cumple con tales requisitos, por ende, no es susceptible de probar la defensa de la precitada autoridad.

37. De igual manera, respecto del cobro de la multa administrativa que se hizo al quejoso y a su hijo, para obtener su libertad, se considera también indebida por injustificada, ya que, como se hizo referencia con antelación, para

cuales tendrán atribuciones para vigilar, inspeccionar notificar y ejecutar todos los reglamentos del municipio de Cuitzeo, siendo las anteriores atribuciones enunciativas mas no limitativas.

26 ARTÍCULO 160.- La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal rendirá dentro de las 24 horas siguientes de las novedades ocurridas, mediante un informe policial, a la persona titular tanto de la Presidencia Municipal como de la Sindicatura, de todas las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones. El informe policial es el documento en el cual el personal integrante de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal realizará el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: VIII. En caso de detenciones deberá señalar los motivos de la detención; la descripción de la persona; el nombre del detenido y apodo, en su caso; la descripción de estado físico visible;

sustentar el monto fijado, no se indicó la base legal, como sería el Reglamento correspondiente; pero, además, la precitada autoridad municipal, dejó de atender lo dispuesto en el párrafo quinto y sexto del artículo 21²⁷ constitucional; en el sentido de que, pues aun suponiendo que el quejoso y su hijo, hubieran incurrido en alguna falta administrativa, relacionada con la alteración del orden público, la multa debió atender a la condición de éstos, es decir, si se trata de jornaleros, obreros o trabajadores con o sin salario, para en ese aspecto, fijar la multa correspondiente, y en el caso, tratándose del agraviado, debía atenderse a que es jornalero, por tanto, la multa impuesta como sanción, no debía ser mayor al importe de su jornal, y no como lo hizo la autoridad responsable, mucho menos, cuando su señalamiento relativo a que, los montos que se imponen al establecer las multas, son en *cantidad mínima de multa consistente en 300.00 pesos y por lo regular la máxima desde 500.00 pesos, la cual se paga directamente en la tesorería municipal*; lo que deriva ilegal, por las razones ya anotadas.

38. Sirve de apoyo en lo sustancial, la tesis de rubro: BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA²⁸.

²⁷ Artículo 21: "...Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso...".

²⁸ BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA. De conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos respecto de los cuales las leyes prevean medios de impugnación por los que sea posible anularlos, revocarlos o modificarlos. Sin embargo, en la tesis aislada 2a. LVI/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció diversas excepciones a esa regla, entre otras, la relativa a que el juicio de amparo procede sin tener que agotar el juicio o recurso ordinario si el acto reclamado carece de fundamentación. Sin embargo, la falta de fundamentación debe ser absoluta y no indebida o insuficiente, pues en este supuesto, aun y cuando el acto reclamado carezca en parte de tales requisitos o hechos inadecuados para fundar el acto, exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que se reconozca la aplicación del orden jurídico y existan datos suficientes para conocer el recurso ordinario que debe interponerse, debe exigírsele al gobernado que agote los medios de defensa correspondientes. Lo que no acontece cuando en la boleta de infracción que impone una multa por transgredir alguna disposición reglamentaria exista una ausencia total de preceptos, pues tener actualizado ese supuesto, significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esa carencia (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impediría hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de sus motivos y fundamentos no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012670 Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.IV.A. J/28 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo II, página 895 Tipo: Jurisprudencia).

39. Ahora, es preciso destacar, que de la inspección ocular realizada al área de barandilla donde estuvieron detenidos el quejoso y su hijo, no logró obtenerse en razón de dichos aseguramientos, la tarjeta informativa, bitácora, informe policial homologado y/o el Registro Administrativo de Detenciones, en términos de la Sección única, de los Registros Administrativos y Detenciones, artículos 40 a 46, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, aplicables a los Municipios, donde se prevé, entre otras cuestiones, que, las detenciones realizadas por integrantes de la seguridad pública, incluidos los elementos municipales, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado; y el Registro Administrativo de Detenciones, los cuales deben contener los datos de identificación necesarios, como nombre y apodo del detenido, su descripción física, motivo, circunstancias de lugar y hora de la detención, nombre de quien o quienes hayan intervenido en su detención y, en su caso, el rango y área de adscripción.

40. Luego, si en el caso, los servidores públicos denunciados, llevaron a cabo el aseguramiento del agraviado y su hijo, como lo indicaron en su informe de autoridad, tenían el deber de exhibir los registros policiales correspondientes, donde se hiciera constar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a la detención, acatando el mandato de la ley en cita, lo cual en el caso no aconteció, por lo que en ese sentido, los señalamientos defensivos de la autoridad responsable, no están acreditados y, por el contrario, corroboran los hechos materia de la queja, en la forma en que fue narrado en el acta de comparecencia que dio origen a este asunto.

41. Mayormente, si se atiende a que, la precitada autoridad, se concretó a ofrecer como pruebas de su parte, la instrumental de actuaciones, consistentes en, las derivadas de este expediente y las presuncionales en su doble aspecto; en tanto que, en autos consta, además, el testimonio de ~~XXXXXXXXXXXX~~ esposa del quejoso y madre del otro agraviado, quien fue testigo presencial de cuando se llevó a cabo la detención de esposo e hijo, siendo coincidente en indicar cómo ocurrieron los hechos materia de esta



queja, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, razón por la que se le otorga credibilidad plena, al no estar contradicho con prueba en contrario.

42. En relación con todo lo anterior, es preciso destacar que este órgano garante de los derechos humanos, emitió la Recomendación General 003, el 28 veintiocho de marzo de marzo de 2011 del dos mil once, la cual se remitió a todos los municipios del Estado, y versa sobre las condiciones de las Barandillas en los municipios, con el fin de que se tomen medidas que se apliquen en los lugares de internación y con ello se salvaguarden los derechos humanos de los ciudadanos que son detenidos por faltas administrativas; en razón de ella, se consideró que toda área de internación o barandilla, como mínimo debe contar con los aspectos siguientes:

-Por lo que ve a estructura física del lugar:

- Servicios básicos indispensables de agua, drenaje y energía eléctrica, evitando su ubicación en lugares inundables, insalubres o de riesgo geológico como terrenos inestables o deslizables, por lo que, los terrenos deben ser preferentemente espaciosos y lo más planos posible; las celdas deben cumplir las condiciones requeridas de seguridad y de confort, las cuales podrán ser individuales, triples, quíntuples o colectivas, pero garantizando el espacio vital para cada uno de los detenidos.
- Las características de la habitación responden principalmente a los aspectos de seguridad y de vigilancia, es decir, aparte de estar ventilada, iluminada y bien orientada, deberá permitir la visibilidad de los oficiales de policía hacia su interior, evitar que dentro de las celdas se encuentren puntos de apoyo por medio de los cuales las personas intenten hacerse daño a sí mismas, además, dichos espacios deben estar contruidos con materiales que garanticen que sean durables, asépticos y prácticamente indestructibles, incluyendo las puertas de las celdas y el mobiliario que deberá ser fijo.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

27

RECOMENDACIÓN 20/2022
MOR/630/2019

-En cuanto a los datos que se deben de recabar sobre las personas detenidas y que deben hacerse constar en los registros que se lleven dentro del área, como hoja o tarjeta de internación, los siguientes:

- Datos generales de los detenidos.
- Motivo de detención.
- Autoridad o servidor público que hizo la detención.
- Calificación de la detención.
- Autoridad calificadora.
- Sanción impuesta.
- Tiempo de internación.
- Monto de la multa.
- Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- Registro de llamadas telefónicas.
- Monitorear constantemente a los internos ya sea mediante rondas o con sistema de circuito cerrado.

43. De igual forma, es importante que las personas detenidas permanezcan en áreas de internación en condiciones seguras y que reciban atención médica cuando sea requerido; esto, porque ante la pervivencia generalizada de condiciones de violencia estructural a la que se enfrenta la sociedad, se actualiza y legitima el reclamo a contar con un marco jurídico y una infraestructura institucional que reconozca y haga justiciables los derechos.

44. Atento a lo anterior, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal a su cargo; contar con personal suficiente, no solo a fin de brindar seguridad y vigilancia, sino personal especializado en materia de salud integral que esté capacitado para brindar la atención médica correspondiente y actuar en caso de ser necesario.

45. Con base en todo lo anteriormente expuesto, razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el

artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige²⁹, **se emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

46. De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

47. En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio del quejoso **XXXXXXXXXXXX**,

²⁹Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

29

RECOMENDACIÓN 20/2022
MOR/630/2019

consistentes en, detención ilegal, uso indebido de la fuerza pública, y cobro indebido de multa administrativa, atribuidas a los elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuitzeo, Michoacán, se emiten las siguientes:

Recomendaciones para el H. Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán:

a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Policía Michoacán de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuitzeo, Michoacán, que intervinieron el día de los hechos, y quienes llevaron a cabo la detención del quejoso y su hijo, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) De igual manera, se recomienda a la precitada autoridad, para que, en la medida de lo posible, dote a los elementos de esa corporación, que como los Policías Investigadores, lleven a cabo detenciones y aseguramiento de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, del equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen y de armas no letales, esto, para la seguridad personal de los propios agentes y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

c) En observancia a las normas constitucionales tanto federal como estatal, las leyes derivadas de las mismas y su Bando Municipal, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los

conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos, a fin de perfeccionar las prácticas policiales correspondientes, con el efecto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos, especialmente, para que, los elementos de policía encargados de llevar a cabo detenciones o aprehensiones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos.

d) De igual manera, en términos de lo previsto por el numeral 16³⁰, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, recomienda a la responsable, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuitzeo, Michoacán, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, ordenando que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la inviolabilidad del domicilio, la propiedad, la libertad personal y preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

e) Determine lo relativo a la devolución de las sumas de dinero que fue cubierto para que el quejoso y su hijo, como pago de multa administrativa, para obtener su libertad una vez que fueron asegurados en el área de barandilla; con motivo de la detención ilegal y, por ende, cobro indebido e injustificado. Ilustra en ese sentido, la tesis intitulada: **MULTA POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES**

³⁰ Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

DEL ESTADO DE JALISCO. LA SENTENCIA QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD CONLLEVA QUE LA AUTORIDAD DEVUELVA AL QUEJOSO LA CANTIDAD EROGADA POR ESE CONCEPTO, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA³¹.

f) De igual manera y, como medida adicional, se recomienda llevar a cabo la supervisión y regularización de los espacios del área de barandilla, así como su funcionamiento administrativo interno, al haberse constatado por este organismo, mediante las pruebas aportadas al expediente, entre ellas, la inspección ocular desahogada por personal de la visitaduría del conocimiento que: no obran registros de las detenciones, su calificación, inventario de pertenencias de las personas aseguradas, registro de las llamadas telefónicas a que tienen derecho, tampoco logró demostrarse que, se les proporcionen alimentos ni agua como líquido vital, tampoco existe constancia de que se lleve a cabo la lectura o conocimiento de la cartilla de derechos del detenido, no existen cámaras de vigilancia en las celdas, como parte del deber de cuidado que la autoridad debe tener respecto de las personas aseguradas dentro de las áreas de detención, desde que su ingreso, además, deberá gestionarse a la brevedad, lo relativo al problema de la luz artificial, servicio con el que no cuentan, como lo informó la autoridad responsable, de igual forma, llevar a cabo la realización de los trabajos necesarios para el debido funcionamiento del sanitario. Todo lo anterior, solamente como enunciación de

³¹ MULTA POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO. LA SENTENCIA QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD CONLLEVA QUE LA AUTORIDAD DEVUELVA AL QUEJOSO LA CANTIDAD EROGADA POR ESE CONCEPTO, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 7o. y 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco se colige que, para efectos de la hacienda pública de los Municipios de dicha entidad, son aprovechamientos los recargos, las multas y demás ingresos de derecho público que aquéllos perciban, no clasificables como impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y participaciones. Asimismo, que las devoluciones a cargo del fisco municipal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor correspondiente a las cantidades que se deban actualizar, conforme al procedimiento previsto en el último de los preceptos citados. Bajo esa perspectiva, a efecto de cumplir con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que ordena que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, se concluye que en los supuestos en que se declare inconstitucional una multa por infracción a los reglamentos municipales del Estado de Jalisco, los efectos de la sentencia respectiva implicarán, entre otros, que la autoridad la deje insubsistente y devuelva al quejoso la cantidad erogada por ese concepto, debidamente actualizada. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022627. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: III.6o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1329. Tipo: Aislada).

elementos mínimos con los que dicha área de aseguramiento debe contar, en aras de la protección y respeto a la dignidad humana.

48. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114³², de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento³³, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuitzeo, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

49. De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

50. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia³⁴, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los

³² Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

³³ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

³⁴ Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

51. En términos de los numerales 190 y 191³⁵ y relativos del citado reglamento, notifíquese a las partes, esta recomendación.

52. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia³⁶, notificará a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

³⁵ Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

³⁶ Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

SEGUNDO. En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, por parte de los elementos de la Policía Michoacán de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Cuitzeo, Michoacán, en perjuicio del quejoso **XXXXXXXXXXXXX**.

TERCERO. En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuitzeo, Michoacán, con base en las medidas señaladas en esta resolución, aquí resumidas, considere lo siguiente:

a) Determine si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Policía Michoacán de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuitzeo, Michoacán, que intervinieron el día de los hechos, y quienes llevaron a cabo la detención del quejoso y su hijo, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) De igual manera, se recomienda a la precitada autoridad, para que, en la medida de lo posible, dote a los elementos de esa corporación, que como los Policías Investigadores, lleven a cabo detenciones y aseguramiento de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, del equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen y de armas no letales, esto, para la seguridad personal de los propios agentes y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

- c)** Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos, a fin de perfeccionar las prácticas policiales correspondientes, con el efecto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos, especialmente, para que, los elementos de policía encargados de llevar a cabo detenciones o aprehensiones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos.
- d)** Considerar, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, ordenando que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables y relacionados con la libertad personal, preservando en todo momento su integridad física, esto, en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.
- e)** Determine lo relativo a la devolución de las sumas de dinero que fue cubierto para que el quejoso y su hijo, como pago de multa administrativa, para obtener su libertad una vez que fueron asegurados en el área de barandilla; con motivo de la detención ilegal y, por ende, cobro indebido e injustificado.
- f)** De igual manera y, como medida adicional, se recomienda llevar a cabo la supervisión y regularización de los espacios del área de barandilla, así como su funcionamiento administrativo interno,

al haberse constatado por este organismo, mediante las pruebas aportadas al expediente, entre ellas, la inspección ocular desahogada por personal de la visitaduría del conocimiento que: no obran registros de las detenciones, su calificación, inventario de pertenencias de las personas aseguradas, registro de las llamadas telefónicas a que tienen derecho, tampoco logró demostrarse que, se les proporcionen alimentos ni agua como líquido vital, tampoco existe constancia de que se lleve a cabo la lectura o conocimiento de la cartilla de derechos del detenido, no existen cámaras de vigilancia en las celdas, como parte del deber de cuidado que la autoridad debe tener respecto de las personas aseguradas dentro de las áreas de detención, desde que su ingreso, además, deberá gestionarse a la brevedad, lo relativo al problema de la luz artificial, servicio con el que no cuentan, como lo informó la autoridad responsable, de igual forma, llevar a cabo la realización de los trabajos necesarios para el debido funcionamiento del sanitario. Todo lo anterior, solamente como enunciación de elementos mínimos con los que dicha área de aseguramiento debe contar, en aras de la protección y respeto a la dignidad humana.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

SEXTO. Una vez recibida, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuitzeo, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



37

RECOMENDACIÓN 20/2022
MOR/630/2019

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

OCTAVO. Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cúmplase. -----